EXPEDIENTE: RR.SIP.1531/2013	Ernesto Olivares Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y ordena que: Proporcione información veraz y oportuna de quiénes fueron dictaminadores para que Israel López Reyes se incorporara como profesor investigador a la Academia de Salud Comunitaria (requerimiento 2), en específico de quien fungió como dictaminador por la academia y de la participación de la Doctora Mónica Romero Díaz, con el objeto de atender en su totalidad el punto 2 de la solicitud de información.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1531/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ernesto Olivares Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de agosto de dos mil doce, se registró en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 3700000033312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"¿Cuándo fue dictaminado Israel López Reyes para incorporarse como profesor-investigadora a la Academia de Salud Comunitaria y quiénes fueron sus dictaminadores?"* (sic)

II. El uno de septiembre de dos mil doce, mediante el oficio UACM/OIP/SIP/351/12 de la misma fecha, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió al particular la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En atención a su solicitud, le comunico que el C. Israel López Reyes fue dictaminado el 31 de Julio de 2012, siendo los dictaminadores:*

Dr. Pedro Jiménez Estrada	*Dictaminador por el Proyecto*
Dra. Mónica Romero Díaz	*Dictaminadora por la Academia*
Dr. Máximo Martínez Benítez y Dra. Guillermina García Rivera	*Dictaminadores Externos*

…" (sic)

III. El tres de septiembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a que:

i) En la respuesta, se señaló a una persona como dictaminadora de la Academia, cuando ésta no trabajaba para el Ente Obligado, en consecuencia, solicitó copia del Acta de dictaminación de Israel López Reyes.

ii) De considerarse válida la información, el acto transgredió la normatividad del Ente Obligado al no haberse integrado miembro alguno del Colegio de Ciencias y Humanidades en el proceso de dictaminación.

IV. El cinco de septiembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de septiembre de dos mil doce, el Actuario adscrito a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, mediante razón actuarial puso de manifiesto que no fue posible notificar el acuerdo del cinco de septiembre de dos mil doce, debido a que las puertas del Ente Obligado se encontraban cerradas con sellos y pancartas que denotaban la situación de huelga.

VI. El doce de septiembre de dos mil doce, mediante el oficio UACM/OIP//565/12, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado hizo del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conocimiento de este Instituto el Acuerdo por el que se suspendieron temporalmente los plazos de recepción, gestión y términos relativos a los trámites seguidos ante la Oficina de Información Pública de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, publicado el diez de septiembre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VII. Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil doce, en atención a las circunstancias por las cuales atravesaba el Ente Obligado, este Instituto determinó suspender el procedimiento del presente recurso de revisión.

VIII. El veintiséis de junio de dos mil trece, se puso de manifiesto el inicio de actividades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por lo que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó reanudar y continuar el procedimiento del presente recurso de revisión. Por lo tanto, se ordenó dar cumplimiento al acuerdo del cinco de septiembre de dos mil doce, con el objeto de que el Ente Obligado rindiera el informe de ley respecto del acto impugnado.

IX. El cuatro de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UAM/OIP/RR/259/2013 de la misma fecha, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

> *"…*
> *En razón de lo anterior, me permito exponer las siguientes consideraciones de derecho:*
>
> *PRIMERO.- Respecto del folio 3700000033312, el solicitante de la información señala que se le causa un agravio al habérsele otorgado una información falsa y por ello carente de validez por parte de la oficina de Información Pública al habérsele señalado en primera instancia que la Dra. Mónica Romero Díaz fungió en el proceso de dictaminación del C. Israel López Reyes en calidad de Dictaminadora por la Academia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
Sin embargo, dado el proceso de transición de las autoridades administrativas de esta casa de estudios y a efectos de mejor proveer en el presente recurso, fueron girados de nueva cuenta los oficios que a continuación se señalan:

1. UACM/OIP/200/2013 e fecha 28 de junio de 2013, dirigido a la Coordinadora Académica, al que recayó el similar UACM/CA/O- 358/2013, de 1 de julio de 2013 en el que se informó lo siguiente:

(…) en primer lugar ratificando la nota informativa con carácter aclaratorio que se hizo llegar a esa oficina el 22 de octubre de 2012 y su contenido en el siguiente sentido:

- *En vía de aclaración y dando respuesta a su solicitud para atender el recurso de revisión que menciona, le informo que efectivamente en la dictaminación del profesor Israel López Reyes, participó la Dra. Mónica Romero Díaz, en calidad de dictaminadora externa, ya que ciertamente no es ni ha sido trabajadora docente de la UACM, seguramente al transcribir la información en el oficio UACM/CA/O-1150/12, que anexo a su petición, hubo un error en el vaciado de la información (…)*
-

2. UACM/OIP/201/2013 de fecha 28 de junio de 2013, dirigido a la Subdirección de Recursos Humanos, al que recayó el similar UACM/CSA/INFO-008/2013 de fecha 1 de julio de 2013, del que se desprende lo siguiente:

(…)
Al respecto, se informa a esa Oficina de Información Pública que la información que es solicitada, relacionada con los procesos de Dictaminación del personal docente, es atribución de la Coordinación Académica. Se adjunta oficio número UACM/CSA/SRH/O-0301/2013 para pronta referencia.

En ese orden de ideas, por cuanto hace al señalamiento de la Dra. Mónica Romero Díaz, una vez hecha una búsqueda exhaustiva por la Subdirección de Recursos Humanos, no se localizó evidencia documental en el archivo que se tiene bajo resguardo que demuestre que la ciudadana antes señalada hubiese trabajado en esta Casa de Estudios (…)

SEGUNDO.- Así las cosas, y tomando en consideración los elementos de hecho que desprenden de todo lo anteriormente citado, esta Oficina realizó una búsqueda en sus archivos encontrando un oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2012, signado por el C. Juan Pablo ramos Solís, entonces Enlace de Información Pública en la Coordinación Académica, recibido el 22 de octubre de 2012, por medio del cual realizó la corrección al oficio UACM/CA/O-1150/12, en el que se señala lo siguiente:
(…) Mediante esta misiva me permito hacer de su conocimiento que en el oficio UACM/CA/O-1150/12, referente ""¿Cuándo fue dictaminado Israel López Reyes para incorporarse como profesor-investigadora a la Academia de Salud Comunitaria y quiénes fueron sus dictaminadores?", información requerida en la Solicitud de Información Pública 3700000033312, se envió información errónea que señala que la Dra. Mónica Romero Díaz fungió como dictaminadora por la Academia. Derivado de la revisión del Acta de Dictaminación de Israel López Reyes, con número 931, la Dra. Romero Díaz participó en el comité de dictaminación como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dictaminadora externa, junto con los doctores Máximo Martínez Benítez y Guillermina García Rivera. En tanto que, la Médico Cirujano Sara Dolores Aguilar Rodríguez fue quien participó como dictaminadora de la Academia (…)

TERCERO.- De la lectura de los hechos del acto o resolución que impugna el recurrente, resulta que en su parte final realizó el siguiente señalamiento "Solicito en consecuencia, copia del acta de dictaminación de Israel López Reyes", por lo que es fundamental hacer la aclaración al recurrente que la función de la Oficina de Información Pública es entregar a los solicitantes la información que le es proporcionada por cada una de las áreas técnico operativas que integran esta Casa de Estudios, procurando por respeto al principio de máxima publicidad, que esta información cumpla a su vez, con el principio de transparentar las funciones de esta Universidad.

En ese sentido, se considera necesario precisar que, de la simple lectura de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente solicitó fecha y nombre de los dictaminadores del C. Israel López Reyes, no así copia del acta de dictaminación, sino que con base en la respuesta impugnada, intenta ampliar su solicitud original, pretendiendo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal solicite a esta Universidad documentales que no fueron requeridas en su solicitud.
…

CUARTO.- (…)
Respecto de la primera parte de su solicitud relativa a cuándo fue dictaminado Israel López Reyes, se desprende que del Acta de Dictaminación número 931, el C. López Reyes fue dictaminado el 31 de julio de 2012.

Ahora bien por lo tocante a la segunda parte de su solicitud referente a quienes fueron sus dictaminadores, se la informa que del contenido del Acta de dictaminación número 931 de fecha 31 de julio de 2012, los dictaminadores fueron:

1. Como dictaminador del proyecto fungió el Dr. Pedro Jiménez Estrada,
2. En calidad de dictaminador de la academia participó la Médico Cirujano Sara Dolores Aguilar Rodríguez.
3. Los dictaminadores externos fueron la Dra. Mónica Romero Díaz, el Dr. Máximo Martínez Benítez y la Dra. Guillermina García Rivera.
No omito mencionarte que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Oficina de Información Pública.
…
En caso de que usted requiera de este oficio firmando en original así como el anexo respectivo, le exhortamos pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego N°. 168, Planta baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. Mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como los anexos al mismo.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante acuerdo del diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El nueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado comunicó a este Instituto que había modificado la respuesta proporcionada al ahora recurrente mediante el oficio UACM/OIP/SIP/270/2013 del cuatro de julio de dos mil trece, motivo por el cual pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede de manera oficio a su estudio:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, por razones de método se procede a verificar si en el presente asunto se cumple con el ***segundo*** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, es decir, si existe constancia de notificación de la segunda respuesta al solicitante.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Ente Obligado adjuntó copia del oficio UACM/OIP/SIP/270/2013 del cuatro de julio de dos mil trece, dirigido al ahora recurrente una segunda respuesta.

Al respecto, este Instituto determinó no tener certeza de que dicha documental haya sido hecha del conocimiento del ahora recurrente, al no aportar el Ente Obligado evidencia de que fuera notificado en el medio señalado por el particular para tal efecto.

Lo anterior es así, debido a que no existe constancia de notificación del oficio referido, por lo que este Órgano Colegiado considera que no se satisface el ***segundo*** de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Cuándo fue dictaminado Israel López Reyes para incorporarse como profesor-investigador a la Academia de Salud Comunitaria; *2. Quiénes fueron sus dictaminadores*	**Oficio UACM/OIP/SIP/351/12:** *1. La fecha de dictaminación fue el 31 de julio de 2012.* *2. Sus dictaminadores fueron:* • *Dr. Pedro Jiménez Estrada como Dictaminador por el Proyecto* • *Dra. Mónica Romero Díaz, como Dictaminadora por la Academia* • *Dr. Máximo Martínez Benítez y Dra.*	**i)** En la respuesta, se señaló a una persona como dictaminadora de la Academia, cuando ésta no trabajaba para el Ente Obligado, en consecuencia, se solicitó copia del Acta de dictaminación de Israel López Reyes. **ii)** De considerarse válida la información, el acto transgredió la normatividad del Ente Obligado al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Guillermina García Rivera, como Dictaminadores Externos	no haberse integrado miembro alguno del Colegio de Ciencias y Humanidades en el proceso de dictaminación.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 3700000033312, del oficio UACM/OIP/SIP/351/12 y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201237000000013, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
***Tesis**: P. XLVII/96*
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida, haciendo la aclaración respecto de Mónica Romero Díaz que efectivamente participó en el proceso de dictaminación del profesor Israel López Reyes, pero no en calidad de Dictaminadora por la Academia, sino como Dictaminadora externa, ya que no era ni había sido trabajadora en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por lo que admitió un error en la transcripción de los datos.
- ✓ Proporcionó los datos correctos de la Dotora Mónica Romero Díaz, como una de las personas que formaron parte del Comité de dictaminación.
- ✓ Respecto del requerimiento del Acta de dictaminación del Profesor Israel López Reyes, el Ente Obligado consideró que era una ampliación del ahora recurrente respecto de la solicitud de información inicial.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Antes de analizar si se satisface dicho requisito, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado entregó información falsa respecto de Mónica Romero Díaz, como dictaminadora de la Academia (requerimiento **2**), razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará sobre dicho requerimiento, quedando

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fuera del estudio la fecha en la cual se dictaminó al profesor Israel López Reyes (requerimiento **1**), en virtud de no haber formulado agravio al respecto. Criterio similar ha sido sustentado en las siguiente Jurisprudencias emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Por lo expuesto hasta este punto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, únicamente por lo que hace a la información remitida en relación a quienes fueron dictaminadores para que Israel López Reyes se incorporara como profesor investigador a la Academia de Salud Comunitaria (requerimiento **2**).

En ese sentido, el Ente Obligado proporcionó los nombres de quiénes dictaminaron a Israel López Reyes se incorporara como profesor investigador a la Academia de Salud Comunitaria, siendo los siguientes:

"…

Dr. Pedro Jiménez Estrada	*Dictaminador por el Proyecto*
Dra. Mónica Romero Díaz	*Dictaminadora por la Academia*
Dr. Máximo Martínez Benítez y Dra. Guillermina García Rivera	*Dictaminadores Externos*

…" (sic)

Con motivo de dicha información proporcionada, el recurrente en la primera parte de su agravió **i)**, manifestó que en relación con la calidad de dictaminador que ostentaba uno

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de los **dictaminadores**, **en el caso en concreto de la Doctora Mónica Romero Díaz**, referida **en calidad de Dictaminadora por la Academia**, era incorrecta, ya que consideró que ésta no trabajaba ni había trabajado nunca en el Ente Obligado.

Lo cual resultó cierto, en virtud de que en el informe de ley, el Ente Obligado manifestó a través de los oficios UACM/CA/O-358/2013 y UACM/CSA/INFO-008/2013 del uno de julio de dos mil trece, en donde señaló que hubo un error en el vaciado de la información en el oficio de respuesta (UACM/OIP/SIP/351/12) ya que efectivamente (en vía de aclaración) señaló que en la dictaminación del profesor Israel López Reyes **participó la Doctora Mónica Romero Díaz** en calidad de dictaminadora externa, en virtud de que no era ni había sido trabajadora docente de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; sin embargo, dicha aclaración no fue hecha del conocimiento al recurrente.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado informó los nombres de las tres personas que participaron en la dictaminación de Israel López Reyes para incorporarse como profesor investigador a la Academia de Salud Comunitaria, lo cierto es que la calidad en que participó la Doctora **Mónica Romero Díaz** fue incorrecto, ya que se le refirió que lo hizo como **Dictaminadora por la Academia**, siendo que la calidad en que realmente lo hizo fue **Dictaminadora externa** (como lo manifestó expresamente el Ente recurrido en su informe de ley).

Por ese motivo, se hace evidente que la información proporcionada por el Ente Obligado respecto de la Doctora **Mónica Romero Díaz**, transgredió el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a letra indica:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 2.-*** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad,* ***certeza jurídica****, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos*.

Del artículo transcrito, se desprende que los entes obligados, en sus relaciones con los particulares deben atender al principio de **certeza jurídica**, que consiste en la seguridad que tienen los ciudadanos de que la información proporcionada por los entes sea **veraz** y oportuna, que permita transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable e integral, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, este Instituto considera fundado la primera parte del agravio identificado con el numeral **i)**, por lo que resulta procedente ordenar al Ente Obligado para que informe al recurrente, la calidad con la que participó la Doctora **Mónica Romero Díaz** en la dictaminación de Israel López Reyes para incorporarse como profesor investigador a la Academia de Salud Comunitaria, con el objeto de brindar certeza jurídica al solicitante.

Por otro lado, en la segunda parte del agravio identificado con el numeral **i)**, el recurrente manifestó lo siguiente: *"… Solicito en consecuencia, copia del acta de dictaminación de Israel López Reyes",* lo manifestado deviene en infundado e inoperante debido a que el recurrente pretendió adicionar un requerimiento no planteado en la solicitud de información inicial. Lo anterior se afirma en razón de que en el recurso de revisión solicitó se le entregara el acta de dictaminación del profesor de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su interés, dicho requerimiento no fue objeto de su solicitud original, pues de inicio se limitó a solicitar: **1)** Fecha de dictaminación y **2)** Nombres de los dictaminadores.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que dicha inconformidad es **infundada** e **inoperante**.

En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral **ii)**, en donde el recurrente afirmó que: *"… de considerarse válida la información, el acto vulnera la normatividad de la UACM al no haberse integrado miembro alguno del Colegio de Ciencias y Humanidades, en el proceso de dictaminación* (en la dictaminación de Israel López Reyes para incorporarse como profesor investigador a la Academia de Salud Comunitaria) *como corresponde",* este Instituto realiza las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, este Órgano Colegiado no tiene competencia alguna para determinar si se ha transgredido la normatividad de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en un proceso de dictaminación (en la dictaminación de Israel López Reyes para incorporarse como profesor investigador a la Academia de Salud Comunitaria) pues de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el objetivo es que toda persona pueda acceder a la información pública gubernamental, así como dirigir y vigilar su cumplimiento de la ley de la materia (artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 1 y 2 de la ley de la materia).

Aclarado este punto, cabe mencionar que el vigilar el debido cumplimiento del Procedimiento para la Dictaminación de Personal Docente de medio tiempo y de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tiempo completo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México[1] corresponde a éste y no al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se especifican los pasos a seguir en el proceso de dictaminación para profesorado, así como la calidad de los dictaminadores que participan y los miembros que integran dicho Comité, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN

PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE PERSONAL DOCENTE DE MEDIO TIEMPO Y TIEMPO COMPLETO

(Este procedimiento ha sido sometido a consulta con la comunidad, vía internet, y a los miembros de la Comisión de Planeación, incorporándosele las observaciones recibidas).

Instancia	Actividad	Insumos	Producto	Destinatarios
Academias	• Elaboran los perfiles pertinentes a las necesidades académicas	• Matrícula • Planes y programas de estudio vigentes. • Perfiles académicos • Normatividad aplicable	• Perfiles académicos	• Consejo Académico del Colegio respectivo
	• Definen el tema de la clase-prueba; así como otros elementos que éstas consideren pertinentes para evaluar a los candidatos		• Tema de clase-prueba y otros requerimientos	
	• Proponen a los dictaminadores internos para integrar las comisión dictaminadoras		• Propuesta de dictaminadores internos	
Consejo Académico de Colegio	• Establece normas para integración de las comisiones dictaminadoras y para emisión de convocatoria	• Perfiles académicos • Planes y programas de estudio vigentes. • Propuesta de dictaminadores internos • Normatividad aplicable	• Aprobación de perfiles académicos • Normas para integración de las comisiones dictaminadoras y para la emisión de convocatorias	• Coordinador del Colegio respectivo
	• Verifican y, en su caso, aprueban los perfiles académicos propuestos por las academias			
	• Verifican y, en su caso, aprueban a los dictaminadores internos		• Propuesta de dictaminadores internos	

[1] http://www.uacm.edu.mx/LinkClick.aspx?fileticket=MuJKSOtxxfo%3d&tabid=991

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	• Propone a los dictaminadores externos		• Propuesta de dictaminadores externos	• Coordinación Académica
Coordinadorde Colegio	• Envía los perfiles académicos, tema de clase-prueba y otros requerimientos, así como la propuesta de dictaminadores internos • Recibe los perfiles académicos • Selecciona los *currícula*, recibidos en Recursos Humanos, con base en los perfiles académicos	• Aprobación de perfiles académicos • Tema de clase-prueba y otros requerimientos. • Propuesta de dictaminadores internos • Oficio con perfiles académicos y otros requerimientos	• Oficio con perfiles académicos y otros requerimientos, así como dictaminadores internos • Currícula de los candidatos que cumplen con los perfiles académicos	• Coordinación Académica • Coordinador del Colegio respectivo
Coordinación Académica	• Integra las comisiones dictaminadoras, incluyendo al dictaminador de Apoyo Académico.	• Propuesta de dictaminador interno. • Propuesta de dictaminador externo • Normatividad aplicable	• Comisiones Dictaminadoras	• Integrantes de las Comisiones dictaminadoras • Coordinador del Colegio respectivo
Consejo Académico de Colegio	• Determina el mecanismo de revisión de los *currícula* de los candidatos	• Conjunto de *currícula* de los candidatos que cumplen con los perfiles académicos	• Valoración curricular (Cédula 1)	• Coordinación Académica

Como puede observarse del cuadro anterior, se advierte lo siguiente:

1. Las instancias que participan en el procedimiento de dictaminación son: Academias, Consejo Académico de Colegio, Coordinador de Colegio y Coordinación Académica.

2. Los dictaminadores que aparecen como integrantes de las Comisiones de dictaminadores son: internos, externos y el dictaminador de Apoyo Académico.

3. Como destinatarios del producto: Consejo Académico del Colegio respectivo, Coordinador del Colegio respectivo, Coordinación Académica e Integrantes de las Comisiones Dictaminadoras.

Por ese motivo, el agravio **ii)** deviene en **inoperante**, ya que el recurrente hizo valer apreciaciones subjetivas, mismas que no impugnan los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la respuesta proporcionada por el Ente Obligado. Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Octava Época
Registro: 230921

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página:80

AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado **modifica** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y ordena que:

- ✓ Proporcione información veraz y oportuna de quiénes fueron dictaminadores para que Israel López Reyes se incorporara como profesor investigador a la Academia de Salud Comunitaria (requerimiento **2**), en específico de quien fungió como dictaminador por la academia y de la participación de la Doctora **Mónica Romero Díaz**, con el objeto de atender en su totalidad el punto **2** de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y se le ordena que emita otra en el plazo y conforme a los términos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el de catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO **DAVID MONDRAGÓN CENTENO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20